República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: N° 110014003086-2021-00996-00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se inadmite la anterior demanda, a fin que el extremo actor dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1.- Aclare los numerales segundo y tercero de las pretensiones, teniendo en cuenta que el recaudo simultáneo de los intereses y la cláusula penal deviene improcedente al tener ambos conceptos una finalidad resarcitoria que castiga el incumplimiento del contrato, razón por la que deberá elegir entre uno u otro concepto (numeral 4º artículo 82 del C. G.P.).

2.- Aclare **o** excluya el digito 2° del numeral primero de las pretensiones, en punto al valor que pretende ejecutar respecto de la renta del mes de julio de 2021, toda vez que en la demanda restitutoria señaló expresamente que la parte demandada hizo un abono por un monto que es exactamente igual al que se está demandando.

3.- Aclare **o** excluya los dígitos 3° y 4° del numeral primero de las pretensiones, en punto al valor que pretende ejecutar respecto de la renta de los meses de agosto y septiembre 2021, toda vez que en la demanda restitutoria no se exigieron dichos cánones para ser escuchada la pasiva, contrario a ello se señaló expresamente que la parte demandada dejó de pagar la renta desde el mes de octubre de 2021.

4.- Aclare **o** excluya los dígitos 5° al 9° del numeral primero de las pretensiones, en punto al valor que pretende ejecutar respecto de la renta de los meses de octubre de 2021 a febrero de 2022, teniendo en cuenta para ello, las sumas por depósitos de arrendamientos entregados a la parte actora por parte del demandado.

5.- Adecue los hechos y las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar claramente la suma en que se incrementó el canon de arrendamiento para que diera como resultado los valores que pretende en los dígitos 10 al 15 del numeral primero de las pretensiones, teniendo en cuenta para ello el IPC del año inmediatamente anterior en que se prorrogó el contrato (según lo pactado), la fecha de iniciación del contrato de arrendamiento y la prórroga del mismo (núm. 4º art. 82 del C.G.P.).

6.- Complemente los hechos y pretensiones de la demanda, en punto a acreditar en debida forma el pago de los servicios públicos domiciliarios de gas, aseo y acueducto, dado que si bien, fueron aportadas las facturas, lo cierto es que no aparece canceladas por la parte demandante por el valor pretendido, requisitos elementales para que proceda la ejecución por esos conceptos.

7.- El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del juzgado cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.
transformado transitoriamente en
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado: No. 072

de hoy 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La Secretaria

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

AB

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarin Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 086

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5644754662d4939d94a59d89ea9a0d926c1b02b239df8dade3f1989b7a30cda3**

Documento generado en 16/09/2022 06:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica